

PRESENTA AMICUS CURIAE - SE DECLARE
IMPREScriptIBILIDAD DE LOS DELITOS DE "CORRUPCION" -
SE RESUELVA

Excma. Cámara:

ELISA M. A. CARRIO, Diputada Nacional, con domicilio en Av. Rivadavia n° 1829 piso 4° de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de **MARIANA STILMAN**, abogada, matrícula federal T°606 F°517 C.F.A.L.P, constituyendo domicilio en calle 115 n°230, (casilleros 1725) de la Ciudad de La plata, domicilio e identificación electrónica 27-24913611-0, en los autos "**MAZZOCCHINI, DANIEL MARIANO Y OTRO s/ ARTS. 296 EN FUNCION DEL ART 929, 172, 54 Y 55CP**" Expte. N° 3290/2005, en trámite por esta Sala II, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que vengo a acompañar escrito de "*amicus curiae*", en cuyo carácter me presento en estos autos, con el fin de ofrecer a este Tribunal argumentos que puedan servir *al thema decidendum*, dada la trascendencia de la cuestión jurídica a resolver, mi conocimiento acabado en la materia y el interés colectivo que representa para la sociedad.

II. ADMISIBILIDAD:

Que tal como prevé el Reglamento de la C.S.J.N. sobre Intervención de amigos del Tribunal las personas "*... físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en*

calidad de Amigo del Tribunal ..."¹ cuando se "... *debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general...*"² con **la finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio.**

A su vez, en el artículo segundo se impone el requisito de que aquel que pretenda presentarse como *amigo del Tribunal* debe contar con "... **reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito...**"³.

Por su parte, al igual que la Corte Suprema de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admite la figura del *Amigo del Tribunal*, disponiendo en su reglamento que "... *El Presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta...*"⁴.

Que más allá de lo dispuesto por ambas Cortes, este instituto del procesal se haya incorporado a nuestro ordenamiento normativo, siendo contemplada la figura del Amigo del Tribunal en la ley n° 24.488, referente a la inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros, y en la ley n° 25.875, relativa a las cuestiones del sistema penitenciario.

En la ciudad de Buenos Aires se ha incorporado la figura del Amigo del Tribunal mediante la ley n° 402, con relación al control de constitucionalidad, cuyo artículo 22 dice que cualquier persona puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso.

Asimismo, existen importantes antecedentes jurisprudenciales en el ámbito de los **Juzgados y las Cámaras**

¹ Art 1 Acordada 7/2013.

² ídem.

³ Art. 2 ídem.

⁴ Art. 54 inciso 3 Reglamento de la Corte Interamericana de DDHH.

Federales, que han admitido este instituto, por resultar un instrumento útil y usualmente utilizado en este fuero.

Uno de los casos más resonantes, donde se admitió la figura del *Amigo del Tribunal* fue la causa "HECHOS OCURRIDOS EN EL AMBITO DE LA ESCUELA DE MECANICA DE LA ARMADA (ESMA)", en el cual la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, decidió en su sentencia⁵, en pleno, admitir a organizaciones no gubernamentales en la causa en carácter de *amicus curiae*, en base a que estas contaban con **reconocida idoneidad** en la materia, quienes perseguían un interés válido y genuino.

Igual sentido se empleó en los autos "STELA SILVIAS/INTERRUPCION DE LA PRISION PREVENTIVA" en donde el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2 de la Capital Federal, admitió la figura el Amigo, basado en la causa de la ESMA.

Otro caso fue "TELEVISION LITORAL S.A. - P.E.N. s/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" donde el Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de Rosario, Secretaría Civil y Comercial dice que "...es menester invocar la incorporación en los presentes actuados tanto de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) como la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (ATA) en el carácter que invocan, y resaltar la figura del 'Amicus curiae' como herramienta (una más) útil para diluir o mitigar algunos problemas que aparecen en la tarea jurisdiccional, fertilizando la misma ..."⁶.

La **Cámara Nacional de Casación Penal** cuenta también con jurisprudencia en el mismo sentido, por ejemplo, la Sala I en el caso "FERNANDEZ COBO, PABLO s/RECURSO DE CASACION" donde

⁵ Sentencia publicada en E.D. 164-212.

⁶ Expediente N° 83.896, Resolución del 23.9.2003.

el instituto fue utilizado por el presidente de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), y admitido por el Tribunal.

No solo la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal cuenta con jurisprudencia en la materia, la Sala II hizo lugar a la presentación de diferentes organismos de derechos humanos en la causa "FELICETTI, ROBERTO Y OTROS s/REVISION".

Tal como se ha explicado hasta aquí, y más allá de los casos descriptos en que se halla legislado, la figura del Amicus Curiae es **procedente en los Juzgados y Cámaras Federales, la Cámara Nacional de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

III. LEGITIMACION:

La Acordada dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que regulara originalmente la intervención del Amigo del Tribunal señalaba en el primer considerando que "*... se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto...*"⁷, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía del sistema republicano y democrático que responden al objeto de afianzar la justicia.

La suscripta se graduó de Abogada en la Universidad Nacional del Nordeste en el año 1978 e hizo estudios de Doctorado en Derecho Público en la Universidad Nacional del Litoral (tesis pendiente).

⁷ Acordada 7/2013 CSJN.

En el año 1994 fue elegida **Convencional Constituyente** (miembro de la Comisión Redactora y de la Comisión de Tratados Internacionales).

En el año 2001 participó en las Audiencias del Subcomité permanente de investigaciones del Senado de Estados Unidos que investigó casos de Lavado de dinero proveniente de distintos ilícitos.

Entre mayo y noviembre de 2001 presidió la Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos vinculados con el lavado de dinero de la Cámara de Diputados.

Además de haber sido Electra diputada Nacional en reiteradas oportunidades, he sido miembro de las **Comisiones de Asuntos Constitucionales** (la que presidí y aun integro) y Juicio Político, entre otras.

Las problemáticas centrales de mi trabajo han estado asociadas a la construcción de una República, que no puede pensarse sin democracia y a una democracia que no es posible **sin justicia ni verdad**. Los principios que guían a al partido político que pertenezco (Coalición Cívica ARI) son: República, Ética y Distribución del Ingreso. Mi tarea publica y política siempre estuvo marcada por la lucha **contra la corrupción** y por la construcción de un modelo republicano con justicia social. Mi competencia en materia constitucional no se limita solamente a la labor legislativa, sino que también soy autora de las obras: *Interpretando la Constitución y Acerca de la praxis interpretativa Constitucional*, y coautora de la obra *Recurso de Inconstitucionalidad Local*.

En la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) fui Profesora titular por concurso de la **asignatura "Derecho Constitucional"**, Profesora Titular de "Derecho Político"

(Facultad de Derecho. UNNE). Estuve a cargo de la Cátedra de "Introducción al Derecho".

Por mis antecedentes he sido Jurado de **Profesores Titulares y Adjuntos de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires.**

Por otra parte, soy autora los siguientes proyectos de ley que prevén la imprescriptibilidad de acción penal para los delitos de corrupción, los que he presentado, y representado con modificaciones:

1. Expediente: 0361-D-2016 "PROHIBICION DE INDULTOS, AMNISTIAS Y CONMUTACION DE PENAS. CODIGO PENAL: MODIFICACIONES RESPECTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCION; INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 62 BIS Y 62 TER Y MODIFICACION DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL".

2. Expediente 0285-D-2016 "CODIGO PENAL. MODIFICACIONES, SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCION".

3. Expediente 0159-D-2015 "CODIGO PENAL: INCORPORACION COMO INCISO 6°), DEL ARTICULO 62, LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL DERIVADA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO XI "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA".

4. Expediente : 6557-D-2014 "PROHIBICION DE INDULTOS, AMNISTIAS Y CONMUTACION DE PENAS EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL Y EL SISTEMA DEMOCRATICO Y DELITOS DE CORRUPCION; IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCION." y;

5. Expediente: 1275-D-2014 "CODIGO PENAL. MODIFICACIONES, SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS DE CORRUPCION".

Como V.E. puede observar, los proyectos de ley citados tratan sobre la **imprescriptibilidad de la acción penal en relación a delitos de corrupción**, es por ello que, además, debe tener por demostrado mi conocimiento y trabajo en la cuestión a resolver en autos, como también el interés inequívoco que me motiva en la resolución final del caso, teniendo en cuenta que este escrito no tiene otro objeto que el de ofrecer al Tribunal argumentos de trascendencia.

La cuestión de la "imprescriptibilidad de los delitos de corrupción" fue uno de los pilares del programa de gobierno propuesto para las elecciones pasadas.

Y siendo que la actuación del *Amigo del Tribunal* tiene por objeto precisamente, enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas; es que **solicito se haga lugar a la presente, en el carácter de *amicus curiae***.

IV. MANIFIESTA:

Que considero harto fundado las razones que me convocan y manifiesto no tener ningún vínculo o relación alguna con las partes, no habiendo recibido de ellas financiamiento ni ayuda económica alguna, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación. Haciendo saber que el resultado del proceso no representará a la suscripta, ni directa ni mediatamente, beneficios patrimoniales.

V. HECHOS:

Que diversos artículos periodísticos pusieron en mi

conocimiento⁸ los sucesos relativos a la denominada causa "Mirallés" desde sus comienzos.

Sabido es que la presente se inicia cuando la Sra. Pagalday formula una denuncia frente a la Cámara Federal de La Plata, por presuntos desmanejos y actos de corrupción - entre otras cuestiones-, en la acción de amparo por el "corralito" de la cual habría sido víctima, llevada a cabo por una serie de profesionales y el fallecido Juez a cargo entonces del Juzgado Federal n° 4.

Comienza con un proceso administrativo en la Superintendencia, encargada de iniciar la investigación, y continuó con la instrucción del sumario penal, requerida por el fiscal del momento, Dr. Franco que, junto a otras denuncias, imputó a los profesionales señalados en autos. Éstos al ser llamados a prestar declaración indagatoria oponen excepción de prescripción, cuya vista es conferida al Fiscal quien adhiere a dicha postura, defensa que fue rechazada por el Juez Blanco.

Así las cosas, efectuada las apelaciones correspondientes, se da vista al Fiscal General, que dictamina en contra de la prescripción.

VI. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS "DELITOS DE CORRUPCION":

Según la Real academia, la corrupción es definida como una "Mala costumbre o abuso, especialmente los introducidos contra la ley."

Como antecedentes a la cuestión que me convoca quiero reseñar que la reforma constitucional de 1994 estableció

⁸ Diario los Andes: Artículo "Aceptan la renuncia del suspendido juez Mirallés" 17/10/2006.

⁹ Diario la Nación: "Suspendieron a un juez federal de La Plata y va a juicio político" 14/07/2006.

entre los nuevos derechos y garantías la nulidad absoluta e insanable de los delitos contra el orden institucional y el sistema democrático. Respecto de estos delitos se estableció que sus autores serán pasibles de la responsabilidad y la pena de los infames traidores a la patria del artículo 29 de la Constitución Nacional y se excluyó de los beneficios del indulto y la conmutación de penas a sus autores.

Asimismo el artículo 36 de la Constitución Nacional estableció que quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento **atentará contra el sistema democrático.** De esta manera se consagró constitucionalmente el más alto reproche penal para los delitos contra el orden institucional y el sistema democrático y los delitos de corrupción de funcionarios públicos.

Desde el año 2005, posteriormente a la declaración por parte del Congreso de la Nación de la nulidad insanable de las leyes de obediencia debida y punto final en agosto de 2003 y al denominado fallo "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el mismo sentido declaró la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y la constitucionalidad de la ley 25.779 que declara la nulidad absoluta e insanable de las leyes mencionadas, existen diferentes antecedentes parlamentarios tendientes a prohibir el indulto, la conmutación de penas y concesión de amnistías en materia de delitos de lesa humanidad.

Estos proyectos además establecían la nulidad de los indultos, conmutaciones o amnistías que pudiesen estar vigentes respecto de delitos de lesa humanidad ya que actuaba retroactivamente.

Es decir, los proyectos tenían un doble propósito, establecer por ley expresa y claramente una prohibición ya consagrada y actuar retroactivamente en tanto respecto de la nulidad de los indultos no había pronunciamiento favorable por el Congreso de la Nación ni de la Corte Suprema. La nulidad de los indultos tuvo pronunciamiento de la Corte en julio de 2007 en el fallo "Mazzeo" y posteriormente en el fallo sobre los indultos de Videla y Massera en agosto de 2010.

El artículo 36 de la Constitución establece expresamente la prohibición para los delitos contra el orden institucional, el sistema democrático y por ende incluye a los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleve enriquecimiento. En tanto las disposiciones del art. 36 como una interpretación armónica de la Constitución Nacional, nos llevan a concluir que ningún delito previsto expresamente en la letra de la Constitución puede ser objeto de los beneficios del instituto de la prescripción.

Sin dudas es facultad exclusiva del Congreso de la Nación elaborar leyes que traten sobre la extinción de la acción penal y la pena, en principio, pero esta concesión el Congreso debe hacerla siempre en el marco de las restricciones que la **propia Constitución y los tratados internacionales imponen en la materia**. Asimismo, podemos sostener que el Congreso debe moverse con prudencia y ética y por razones de **alto interés social**.

En tal sentido, resulta evidente que **tantos los delitos de lesa humanidad, como los delitos contra el orden institucional y el sistema democrático -los que incluyen los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven**

enriquecimiento- son delitos tipificados en la Constitución Nacional y exentos del beneficio de la prescripción.

Es claro que nuestra Constitución ha establecido en particular sobre todos los crímenes contra orden institucional y el sistema democrático el mayor de los reproches políticos y penales. Ese reproche consagrado en la Constitución no puede ser contrariado por leyes de fondo o de forma.

Sabido es que la prescripción de la acción penal produce la pérdida del derecho a ejercer la acción por el mero transcurso de los plazos establecidos por ley. Su fundamento está dado por *"la falta de interés social para perseguir el esclarecimiento de un delito o la efectividad de una pena, por el transcurso del tiempo que la ley fija, pues se supone que han desaparecido los motivos de la reacción defensiva y que el delincuente se ha modificado y ha dejado de ser peligroso; y ello ocurre, naturalmente, cuando falta la iniciativa del proceso o cuando su agente motor demuestra despreocupación o desinterés"*¹⁰.

Nada más lejos que la **falta de interés social** en el caso de los "delitos de corrupción", cuando resultan un flagelo que afectan seriamente los intereses del Estado, por lo que, si bien la duración razonable del proceso es un principio del derecho procesal penal, en tanto no puede someterse a persona alguna a una causa de duración indefinida, es parte del **corpus constitucional**, la obligación de los Estados de garantizar la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables, **ante delitos de gravedad institucional como los de corrupción; estipulada en la Convención Americana de**

¹⁰ CSJN, 23/12/1938, LL 13-490.

Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Debe recordarse que el artículo 36 de la Constitución al hablar de la afectación al sistema democrático establece en el anteúltimo párrafo *"Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargo o empleos públicos"*.

A su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), define con precisión la figura del funcionario público y el significado de la función pública, como también los actos de corrupción, obligándose los Estados signatarios a adecuar ciertas figuras penales a su legislación penal. Estableciendo en su Artículo VII que los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención. Al igual que para los casos del soborno internacional y del enriquecimiento ilícito.

En efecto, el flagelo de la corrupción, que avanza socavando la confianza en las instituciones, genera efectos perjudiciales sobre la equidad, ya que afecta más a los que menos tienen. Los beneficios que indebidamente proporciona a determinados individuos o grupos, se obtienen a cambio de un engaño y vulneración de la ley, perjudicando ilegítimamente al resto de la sociedad. De hecho, el carácter dañino de la corrupción se percibe mejor desde la perspectiva de la sociedad en su conjunto.

La corrupción no sólo vulnera el Estado de Derecho, incluyendo las instituciones básicas de la sociedad, sino que, entre otros múltiples efectos, mina la gobernabilidad y la confianza ciudadana, desperdicia recursos, desalienta la inversión extranjera y doméstica, retarda el crecimiento económico de un país, y condena a los individuos a soportar todos sus efectos devastadores que repercuten sobre la efectiva vigencia de sus derechos fundamentales.

En la Tercer Cumbre de las Américas -que tuvo lugar en la ciudad de Quebec, Canadá, en el año 2001- se reconoció que la corrupción afecta gravemente las instituciones políticas democráticas y privadas, que debilita el crecimiento económico y atenta contra las necesidades y los intereses fundamentales de los grupos más desfavorecidos de un país, y que la responsabilidad de la prevención y control de este problema depende tanto de los **gobiernos como de los cuerpos legislativos y poderes judiciales.**

Uno de los proyectos¹¹ impulsados por la suscripta desde hace años ha sido, precisamente, el de otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada por la OEA el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la ley 24759, cuyo preámbulo de la Convención reza: "*Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos ...*". Y sin perjuicio de la necesidad y pertinencia de otorgarle jerarquía constitucional a la Convención, vale destacar que cuando no se aplica un tratado internacional ratificado por

¹¹ Expediente: 0642-D-2012

el Estado Argentino, estamos frente a un acto ilícito internacional; toda vez que se infringe el derecho internacional que es parte del derecho interno a partir del art. 75 inc. 24 C.N. Por lo que todas las acciones u omisiones de cualquiera de los poderes estatales, respecto de los compromisos internacionales asumidos al ratificar la Convención, pueden generar responsabilidad internacional de nuestro país.

Sobran ejemplos de inacción estatal respecto a la persecución de delitos penales gravísimos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus cargos; o mejor, de activa participación de funcionarios de altos rangos, de los tres poderes, para lograr la impunidad de los culpables.

Basta recordar casos emblemáticos como el de la ex funcionaria menemista, María Julia Alsogaray, al declararse prescripta la causa en su contra por peculado y negociaciones incompatibles con la función pública, en la causa que se investigaban supuestas irregularidades en contratos que se llevaron a cabo para promocionar el llamado "Plan de Manejo del Fuego"; durante su gestión en la ex Secretaría de Recursos Naturales de la Nación, en la cual el Tribunal Oral Federal N° 6, declaró la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo, teniendo en cuenta que la causa databa de 1995¹².

O la causa contra el ex Presidente Carlos Saúl Menem por las cuentas bancarias en Suiza que omitió declarar en su declaración jurada presentada en el año 2000; en la cual el Tribunal Oral Federal 4 (TOF4) declaró prescripta la causa, cuyo Juicio recién se celebrara hace pocos años y en el cual Menem estaba acusado de los delitos de omisión maliciosa de

¹² "La Justicia sobreseyó a María Julia Alsogaray por prescripción de la causa", clarin.com, 25/04/2013

declaración jurada, falsedad ideológica e incumplimiento de deberes de funcionario público porque omitió declarar bienes que la Justicia entendía eran de su propiedad. Entre ellos, una cuenta en la Unión de Bancos Suizos (UBS) con 600 mil dólares que el propio Menem reconoció que abrió en la década del 80 para depositar lo que cobró como indemnización por los años preso durante la dictadura, y otra en el banco de Gotardo, en el principado de Liechtenstein, a nombre de su ex secretario Ramón Hernández con 6 millones de dólares, según informa DyN.

También se le imputaba no haber declarado una cuenta en el banco de La Rioja con 34.863,67 pesos, un auto Fiat 147 modelo 1982, dos aviones ultra livianos, 231 acciones de Telecom, 1764 de Telefónica y otras 332 de Telefónica Móviles, dos departamentos en la capital de La Rioja y una camioneta Renault Traffic¹³.

Del mismo modo prescribió la causa de la "escuela shopping", en la cual el ex intendente de la Ciudad de Buenos Aires, Carlos Grosso, fue "sobreseído definitivamente" al declararse "extinguida por prescripción" la megacausa donde se investigaron presuntas irregularidades en la concesión de la denominada "escuela shopping" durante su gestión.

Tal como sucediera también cuando la Cámara Federal ratificó el sobreseimiento por prescripción al empresario Sergio Taselli, quien estaba procesado por "administración infiel agravada" producto de la irregularidad en la utilización de unos 35 millones de pesos en subsidios que recibió cuando controlaba el ferrocarril Roca. Según la acusación fiscal, el grupo que comandó Taselli, "Trenes Metropolitanos", desvió para otros fines a los previstos una

¹³ "Prescribió la causa contra Menem por las cuentas en Suiza", elaconquijsa.com, 20 de septiembre de 2013.

suma de 35 millones de pesos, un caso análogo a la tragedia ferroviaria de Once. Sin embargo, la Cámara Federal cerró la causa sin habilitar el Juicio Oral, al considerar que se excedió el límite de seis años -máximo de pena previsto para el delito- sin que haya sentencia y por hechos que tuvieron lugar entre 1996 y 2003¹⁴.

Todos casos en los que finalmente la Justicia no pudo expedirse respecto de la cuestión de fondo, ni determinarse lo realmente sucedido, concluyendo los largos y onerosos procesos, con el sabor amargo de no haberse hecho Justicia en cuestiones fundamentales para un Estado de Derecho. La parte acusadora sin obtener la sentencia buscada, la defensa sin la absolución pretendida.

Asimismo, es de considerar que si bien la prescripción se vincula, como dijimos, con el derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable, también es cierto que el bien jurídico a proteger en los delitos que **llamamos de corrupción, se encuentra en un rango equiparable al de los derechos humanos**, precisamente porque afectan en forma directa el goce de los derechos humanos más elementales de la población mundial.

Al respecto, existe una estrecha vinculación entre la Convención Interamericana contra la Corrupción y los tratados de Derechos Humanos: *"Advierte Agustín Gordillo que la cuestión sobre si esta Convención cabe ubicarla dentro de las normas de integración, previstas en el art. 75 inc. 24 de la C.N., o si corresponde emparentarla con las del Inc. 22 del mismo artículo, no se trata de una cuestión de categorías, sino de dónde buscar analogías interpretativas. Siguiendo al autor, no pareciera encontrarse en la Convención nada propio*

¹⁴ "Prescribió la causa de la "escuela shopping"", Pagina12.com.ar, 29/12/2011.

de los tratados de integración. Repárese que no hay organismos supranacionales y el objetivo, no es, realmente, la integración económica. Hay en cambio, sí, mucha vinculación con los tratados de derechos humanos. Algunas vinculaciones que señala Gordillo son, si se quiere, sintomáticas: la Convención en estudio tiene un artículo de desarrollo progresivo como también lo tiene la Convención Americana de Derechos Humanos. También el artículo que admite la jurisdicción extranjera (y no solamente internacional) coincide en número con el art. 5° de la Convención contra la Tortura, que admite igualmente la jurisdicción extranjera. También resulta obvio que los recursos de que un país dispone para el desarrollo progresivo de los derechos económicos y sociales se ven notoriamente disminuidos por la pérdida de recursos estatales genuinos a través de la corrupción. Un manejo más honesto, eficiente, público, honorable, adecuado, etc. -dice el autor- de los fondos públicos, puede significar una mejor atención de alguna de las funciones sociales que el Estado a veces cumple y también le libera fondos para atender sus clásicas funciones básicas de seguridad y justicia. El acceso a la justicia, un derecho humano básico, se desgrana cuando los fondos del Estado se desvían hacia donde no deben"¹⁵.

En este marco es que apporto estos argumentos con el fin de que se declare la IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION EN LOS DELITOS DE CORRUPCION.

En tal sentido, es de advertir que si bien el párrafo segundo del artículo 67 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función

¹⁵ En "Régimen Penal Tributario", Tomo I, de Marcos Alberto Sequeira. Prólogo por Javier López Biscayart, pág. VI, 2012, Ed. La Ley.

pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, tal suspensión se encuentra limitada al plazo del desempeño del cargo por parte del funcionario imputado; luego de lo cual los plazos fijados por los artículos 62 a 66 continúan corriendo hasta que en la mayoría de los casos, la acción termina feneciendo por la inacción judicial. Como en los ejemplos citados.

Lo que lleva a advertir que esa suspensión no resulta suficiente si consideramos cercanos ejemplos, que demuestran que la mayoría de las veces, **la impunidad de un determinado funcionario, se garantiza mientras el grupo político al que el mismo pertenece, continúa detentando el poder -más allá de si el mismo continúa o no ocupando un cargo-. Siendo que un posterior y tardío avance del proceso, requiere de un mayor esfuerzo jurisdiccional, que de ningún modo puede ser coartado con la sanción de prescripción;** cuya función es salvaguardar garantías de los ciudadanos y no transformarse en el salvoconducto de funcionarios corruptos, que haciendo un uso indebido de su poder, se sirvieron del Estado y perjudicaron a la sociedad por cuyos intereses debía trabajar.

Es por todo lo expuesto que resulta necesario declarar imprescriptibilidad de la acción penal tanto para el caso de autos, previsto en el capítulo VI (Cohecho y tráfico de influencias), como para aquellos delitos cometidos en contra la Administración Pública previstos en los VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento) del título XI del Libro

Segundo del Código Penal; como en el delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 C.P.), que también afecta los intereses -económicos- del Estado, y por lo que seguiré luchando tanto en el poder legislativo, como en el judicial.

En ese orden de ideas, también es de destacar que el artículo XII de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, expresamente dispone que *"Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado"*.

En efecto, resulta tan reprochable como una defraudación o cualquiera de los delitos previstos en nuestro Código Penal, en el Título de los delitos cometidos en contra de la Administración Pública, toda otra la conducta delictiva que se sirve ilícitamente de las ventajas u oportunidad que otorga ocupar un cargo de funcionario público, para beneficiarse indebidamente; aunque el bien jurídico afectado directamente fuera distinto al del patrimonio del Estado. Porque en definitiva, los intereses de la Nación sin dudas también resultan perjudicados, como en el caso, que se ha perjudicado el patrimonio de un particular pero se ha afectado gravemente la administración de justicia.

VII.- SE RESUELVA:

Teniendo en cuenta que esta causa ya supera los 10 años de inicio y aún no se ha celebrado siquiera la instancia referente a la indagatoria, **debe de resolverse en el sentido referido, declarándose la imprescriptibilidad de los delitos investigados, por las razones ya expuestas.**

VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

1. Se haga lugar a la presentación en el carácter de "*amicus curiae*".
2. Se tenga en cuenta los argumentos vertidos en base a mis conocimientos.
3. Se declare la imprescriptibilidad de los **delitos de corrupción**.
4. Oportunamente, **se resuelvan** los presentes actuados.

Tener presente y Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA